

Diversidad sexual y derechos humanos



CNDH
M É X I C O

Defendemos al Pueblo

IVG/ECTP

Área de emisión: Primera Visitaduría General/
Programa Especial de Sexualidad, Salud y VIH
Autor: Manuel López Castañeda
Fecha de elaboración: marzo, 2019
Número de identificación: GNRO/CART/204A

Segunda edición: diciembre, 2020

ISBN: 978-607-729-506-8

**D.R. © Comisión Nacional de
los Derechos Humanos**

Periférico Sur 3469,
esquina Luis Cabrera,
Col. San Jerónimo Lídice,
C.P. 10200, Ciudad de México.

Diseño y formación:
Ericka Toledo

Impreso en México

Diversidad sexual y derechos humanos



I. La Diversidad Sexual

El término “diversidad sexual” se ha ido imponiendo como una manera de referirse a las poblaciones que no se ajustan a las normas dominantes heterosexuales y de identidad de género, sin embargo, en sentido estricto: “La diversidad sexual hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género —distintas en cada cultura y persona—. Es el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas”.¹ Es decir que dentro del término “diversidad sexual” cabe toda la humanidad, pues nadie ejerce su sexualidad de la misma manera que las y los demás.

¹ Cf. CONAPRED, *Guía de acción pública contra la homofobia*. México, 2012, p. 15. Disponible en https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GAP-HOMO-WEB_Sept12_INACCSS.pdf

Sin embargo, esta nomenclatura y la clasificación que ha traído consigo, han tendido a referirse más a las poblaciones que no se ajustan a la norma que considera a la heterosexualidad como la única posibilidad legítima de ejercer la práctica sexual e incluso aquellas cuya identidad sexual no se identifica con su sexo biológico.

Mientras que distintas culturas y civilizaciones han visto como legítimas diversas prácticas sexuales, el imperativo bíblico “Creced y multiplicaos”, se impuso en el mundo judeo-cristiano, y en las colonias europeas. Así, se prohibieron, desde la antigüedad en el pueblo judío, todas las prácticas sexuales que no llevaran potencialmente a la reproducción: el coito heterosexual interrumpido, la masturbación, la penetración anal, la homosexualidad y la felación, entre otras prácticas que forman parte de la variada sexualidad humana.

II. Definiciones

Sexo: Hace referencia a los cuerpos sexuados de las personas; es decir, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como machos o hembras al nacer,² a quienes se nombra como hombres o mujeres, respectivamente.

Género: Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, han sido asignados a hombres y mujeres. Se refiere a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como “masculinas” y “femeninas”, que abarcan desde las funciones que históricamente se le han asignado a

² Cf. SCJN, *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género*, p. 12. Disponible en https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/PROTOCOLO_DE_ACTUACION_PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN LA ORIENTACION SEXUAL O LA IDENTIDAD DE GENERO_0.pdf, fecha de consulta: 23 de enero de 2018.

uno u otro sexo (tales como proveer *vs.* cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad, para los hombres *vs.* emotividad, solidaridad, paciencia, para las mujeres), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.³

Identidad de Género: Es la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, y puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del propio cuerpo. Incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Se desarrolla, por lo general, entre los 18 meses y los tres años de edad.⁴

Orientación sexual: se refiere a un patrón perdurable de atracciones emocionales, románticas y/o sexuales hacia hombres, mujeres o ambos sexos. También se refiere al sentido de identidad de cada persona basada en dichas atracciones, las conductas relacionadas y la pertenencia a una

³ Cf. *Ibid.*, p. 13.

⁴ Cf. *Idem.*

comunidad que comparte esas atracciones. Se ha demostrado que la orientación sexual varía desde una atracción exclusiva hacia el otro sexo hasta una orientación exclusiva hacia el mismo sexo.⁵

Lesbiana: una mujer que siente atracción emocional, romántica y sexual hacia otra mujer.⁶

Gay: Un hombre o una mujer que se siente atraído emocional, romántica y sexualmente hacia otra persona del mismo género; algunas personas solo utilizan el término en referencia a los hombres gay. Es preferible usar la palabra gay en vez de “homosexual”, palabra que tiene referencias clínicas y que algunas personas encuentran ofensivas.⁷

⁵ Cf. American Psychological Association, *Answers to your questions: For a better understanding of sexual orientation and homosexuality*, 2012. Disponible en <http://www.apa.org/topics/sexuality/orientacion.pdf>, fecha de consulta: 10 de noviembre de 2017.

⁶ Lambda Legal, *Conceptos Básicos Sobre Ser Lesbiana, Gay, Bisexual, Transexual O Transgénero (LGBTT, por sus siglas)*. Disponible en <https://www.lambdalegal.org/es/know-your-rights/article/jovenes-conceptos>, fecha de consulta: 10 de noviembre de 2017.

⁷ *Idem*.

Bisexualidad: Capacidad de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, tanto como de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.⁸ Esto no implica que sea con la misma intensidad, al mismo tiempo, de la misma forma, ni que sienta atracción por todas las personas de su mismo género o del otro.⁹

Trans: Se trata de un término paraguas, que abarca a diferentes identidades y expresiones de género/s. En general, se aplica a las personas cuya identidad de género no coincide con la asignada al momento del nacimiento. Es decir, aquellas personas que hacen una transición de un género a otro/s. Algunas personas trans se identifican como hombres o mujeres, mientras que otras lo hacen con categorías de género no-binarias. Este

⁸ Cf. CIDH, *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*, párr. 17.

⁹ CONAPRED, *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*. México, 2016. Disponible en https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf, fecha de consulta: 13 de febrero de 2018.

concepto abarca diferentes expresiones de género en distintas culturas (como las hijra en India, muxes en el sur de México, travestis, multigéneros, no géneros, de género fluido, travestis, etcétera). Es importante atender a las especificidades y subjetividades de cada persona o colectivo trans y no caer en conclusiones precipitadas —y violentas— al tratar de imponer categorías u homogeneizar a las personas bajo diferentes categorías.¹⁰

Travesti: Las personas travestis, en términos generales, son aquellas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia distinta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.¹¹

¹⁰ Cf. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, *Guía de acciones para una inclusión sociolaboral de travestis, transexuales y transgéneros (trans)*. Argentina, PNUD. Disponible en <http://www.ar.undp.org/content/dam/argentina/Publications/Desarrollo%20Inclusivo/PNUDArgent-Anexos-Guia-sociolaboral-trans.pdf>, fecha de consulta: 14 de noviembre de 2017.

¹¹ Cf. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), *Cartilla de derechos de las víctimas de discriminación por orientación sexual, iden-*

Transgénero: Las personas transgénero se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género diferente al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, solo optan por una reasignación hormonal —sin llegar a la intervención quirúrgica de los órganos pélvicos sexuales internos y externos— para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.¹²

Cisgénero: personas cuya identidad de género y sexo asignado al nacer son concordantes.¹³

idad o expresión de género. México, 2016, p. 29. Disponible en <http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/cartilla-LGBTTL.pdf>, fecha de consulta: 6 de junio de 2019.

¹² Cf. Susan Stryker, “Transgender History, Homonormativity, and Disciplinarity”, en *Radical History Review*. Durham, núm. 100, enero 2008, pp. 145-157. Disponible en <https://read.dukeupress.edu/radical-history-review>, fecha de consulta: 6 de junio de 2019.

¹³ Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, *Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género*, 2017, publicado en el *DOF* el 2 de febrero de 2018, p. 34. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512144&, fecha de consulta: 2 de febrero de 2018.

Transexual: Se refiere a las personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo diferentes a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento, y que pueden optar por una intervención médica —hormonal, quirúrgica o ambas— para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.¹⁴

Queer: El adjetivo queer significa “raro”, “torcido”, “extraño”. El vocablo queer no existiría sin su contraparte straight, que significa “derecho”, “recto”, “heterosexual”. Queer refleja la naturaleza subversiva y transgresora de una mujer masculina; de un hombre afeminado o con una sensibilidad contraria a la tipología dominante, etcétera. Lo queer refleja la transgresión a la heterosexualidad institucionalizada que constriñe el intentar escapar de su norma (Mérida, 2002).¹⁵

¹⁴ Cf. CIDH, *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*, op. cit., párr. 19, fecha de consulta: 23 de enero de 2018.

¹⁵ Cf. Carlos Fonseca Hernández y María Luisa Quintero Soto, “La Teoría Queer: la de-construcción de las sexualidades perifé-

Intersexual: una persona que nace con una combinación de características biológicas masculinas y femeninas, como cromosomas o genitales, que puede dificultarles a los médicos la tarea de asignarles un sexo masculino o femenino. La intersexualidad es una variación que sucede naturalmente en los seres humanos y no es un problema médico. Se estima que 1 de cada 100 personas lo son. Hay muchas variaciones de intersexualidad. Algunas personas intersexuales tienen órganos sexuales internos o genitales ambiguos; por ejemplo, las personas que tienen tanto tejido ovárico como testicular. Otras tienen una combinación cromosómica que no es XY (masculina) y XX (femenina); por ejemplo, XXY. Además, algunas personas nacen con genitales que aparentan ser totalmente masculinos o totalmente femeninos, pero sus órganos internos o las hormonas que segregan durante la pubertad no coinciden.¹⁶

ricas”, en *Sociológica (México)*. México, 2009. Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-01732009000100003, fecha de consulta: 10 de noviembre de 2017.

¹⁶ Cf. Plannedparenthood, ¿*Qué es la intersexualidad?* Disponible en <https://www.plannedparenthood.org/es/temas-de-salud/orien>

Asexualidad: se caracteriza por una falta de atracción persistente hacia cualquier género. Se cree que por lo menos 1 % de la población es asexual.¹⁷

Expresión de Género: “la expresión de género es la forma en que manifestamos nuestro género mediante nuestro comportamiento y nuestra apariencia. La expresión de género puede ser masculina, femenina, andrógina o cualquier combinación de las tres. Para muchas personas, su expresión de género se ajusta a las ideas que la sociedad considera apropiadas para su género, mientras que para otras no. Las personas cuya expresión de género no se ajusta a las normas y expectativas sociales, como los hombres que son percibidos como ‘afeminados’ o las mujeres consideradas ‘masculinas’, suelen ser objeto de duros castigos como acosos y agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La expresión de género de una

tacion-sexual-y-genero/genero-e-identidad-de-genero/que-es-la-intersexualidad, fecha de consulta: 24 de enero de 2018.

¹⁷ Cf. Disponible en <http://www.whatisasexuality.com/intro/>, fecha de consulta: 8 de enero de 2018.

persona no siempre está vinculada con su sexo biológico, su identidad de género o su orientación sexual”.¹⁸

La diversidad de la sexualidad no siempre ha sido reconocida como legítima, particularmente, las leyes que rigen en México no hacían mención de ella, hasta que, en 1999 se incorporó al Código Penal y Civil del D. F. y posteriormente, en 2011, la preferencia sexual fue incorporada a la Carta Magna, en su artículo 1o., párrafo 5o., menciona: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Este párrafo reconoce el derecho de cada quién a expresar su sexualidad de la manera en que

¹⁸ ACNUDH, *Free and Equal*. Disponible en <https://www.unfe.org/es/definiciones/>, fecha de consulta: 9 de enero de 2019.

preferiera, sin embargo, la preferencia sexual, no es la única característica que define la sexualidad humana. Hay personas cuya identidad de género puede diferir de su sexo biológico. Estas personas, que se han denominado como “trans” (por transgéneros, transexuales o travestis) están entre las más discriminadas por la sociedad y por los “cuerpos de seguridad”, como la policía o los reglamentos de “buenas costumbres” y los “bandos de policía y buen gobierno” que rigen en ciertos municipios de la nación. Estos abusos han provocado, un fuerte movimiento por la reivindicación de la “diversidad sexual” de los no heterosexuales, y del derecho a ejercerla, a pesar de los prejuicios y de los grupos sociales que intentan limitar las expresiones de la sexualidad que difieren de lo que ellos consideran “lo correcto”, es decir, la heterosexualidad como norma y el binarismo de género (hombre-mujer, sin posibilidades de cambio o situaciones intermedias).

III. La homosexualidad como pecado, crimen y enfermedad

A partir de la cultura judeocristiana, esencialmente pronatalista, se formuló un dogma, en que toda actividad sexual que no llevara potencialmente a la reproducción sería considerada pecaminosa. Así, se prohibieron las manifestaciones eróticas entre personas del mismo sexo, (particularmente entre varones, puesto que en diferentes culturas la sexualidad femenina ha sido invisibilizada).

Sin embargo, la palabra “homosexualidad” se acuñó hasta el siglo XIX, cuando el médico austro-húngaro Karl-Maria Kertbeny, defensor de los derechos humanos de las personas perseguidas por tener prácticas sexuales con personas de su mismo género, publicó un panfleto donde incluía ese término, que fue retomado por el psiquiatra Richard von Krafft-Ebing quien lo popularizó en su obra *Psychopathia Sexualis*, de 1886, y además acuñó el término “perversión” para referirse a estos comportamientos. La homosexualidad siguió siendo considerada como perversión o cri-

men hasta fines del siglo XX, cuando en 1973, los miembros de Asociación Norteamericana de Psiquiatría (APA), votaron de manera unánime para retirar la homosexualidad (entre varones y entre mujeres) como trastorno del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM III).¹⁹ Asimismo, la Organización Mundial de la Salud eliminó a la homosexualidad de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) el 17 de mayo de 1990.²⁰

Posteriormente, los especialistas han destacado que la homosexualidad es una variación natural de la sexualidad humana y no se puede considerar como una condición patológica. Además, enfati-

¹⁹ Cf. American Psychiatric Association, “The diagnostic status of homosexuality in DSM-III: a reformulation of the issues”, en *The American Journal of Psychiatry*. Disponible en <https://ajp.psychiatryonline.org/doi/abs/10.1176/ajp.138.2.210>, fecha de consulta: 8 de enero de 2018.

²⁰ La OMS elimina la homosexualidad del catálogo de enfermedades mentales, cf. <http://noticias.universia.net.mx/cultura/noticia/2016/05/17/1139527/oms-elimina-homosexualidad-catalogo-enfermedades-mentales.html>, fecha de consulta: 8 de enero de 2018.

zan el rechazo a las “terapias” de cambio de orientación sexual, las cuales carecen de justificación médica y científica, y representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de las personas afectadas, según un documento técnico publicado por la OPS/OMS en 2012. Actualmente, hay también un consenso emergente de que las personas “trans” (travestis, transexuales y transgénero), que anteriormente eran agrupados como parte de la población homosexual, tampoco padecen un trastorno,²¹ sin embargo la Organización Mundial de la Salud, en 2018, la excluyó del rubro de “trastornos de personalidad y el comportamiento”, pero la sigue considerando en la lista “condiciones relativas a la salud sexual” bajo el nombre de “incongruencia de género”. Esto se debe principalmente a las condiciones sanitarias especiales que pueden ser mejor atendidas si dicha condición se encuentra dentro del CIE-11

²¹ International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association (ILGA), 2018. Disponible en <https://ilga.org/es/CIE-11-ser-trans-ya-no-es-un-trastorno-mental>, fecha de consulta: 6 de febrero de 2019.

(Clasificación Internacional de Enfermedades en su décima primera versión).²²

IV. Estigma y discriminación contra los homosexuales, lesbianas y personas trans y la respuesta social

La palabra estigma se originó en Grecia, ya que así eran llamadas las marcas en el cuerpo de los esclavos que servían para distinguirlos. En sociología, estigma es visto como el comportamiento, rasgo, o condición de un individuo; genera su inclusión en un grupo social cuyos miembros son vistos como inferiores, o inaceptables. El estigma, a su vez, legitima los actos discriminatorios. El individuo estigmatizado se convierte en “inhabilitado para una plena aceptación social”,²³ tal

²² José J. Mendoza Velásquez, *¿Es suficiente la eliminación del término transgénero de la lista de enfermedades de la CIE-11?* Medscape. Disponible en <https://espanol.medscape.com/verarticulo/5903053>, fecha de consulta: 9 de enero de 2019.

²³ Erving Goffman, *Estigma: la identidad deteriorada*. Amorrortu, Buenos Aires, 2006. Disponible en <https://sociologiyacultura>.

como lo señala Goffman. Entre los estigmas observados se cuentan: “los defectos de carácter del individuo que se perciben como falta de voluntad, pasiones tiránicas o antinaturales (...) homosexualidad”, y agrega que un individuo que podía ser fácilmente aceptado en un intercambio social, posee un rasgo que se impone a nuestra atención y que nos aleja de él cuando le encontramos, anulando sus restantes atributos.²⁴

En Estados Unidos, en 1948, el Doctor Alfred Kinsey²⁵ publicó “Comportamiento sexual del hombre” (*Sexual behavior in the human male*), compendio de más de 5,000 entrevistas, con historias sexuales, donde concluye que la masturbación, las relaciones extramaritales y la homosexualidad son mucho más prevalecientes de lo que la sociedad estadounidense suponía. Esto cam-

files.wordpress.com/2014/02/goffman-estigma.pdf, fecha de consulta: 5 de diciembre de 2017.

²⁴ *Idem.*

²⁵ Cf. Alfred C. Kinsey, *A Pioneer of Sex Research*. Disponible en <https://ajph.aphapublications.org/doi/pdf/10.2105/AJPH.93.6.896>, fecha de consulta: 5 de diciembre de 2017.

biaría las actitudes sociales sobre la sexualidad. En 1953, Kinsey publicó el “Comportamiento sexual de la mujer”.

Los lugares de encuentro gay y trans, eran objeto frecuente de redadas y extorsiones policiacas, en Estados Unidos, México y otros lugares. Sin embargo, en 1969 los clientes del bar Stonewall Inn en Nueva York, decidieron oponerse a la persecución policiaca, tal como relata Rosa Von Praunheim, en el prólogo a su libro “Army of Lovers”. La clientela, conformada por gays y personas trans, opuso una resistencia insospechada. La revuelta duró tres días. Al final, la policía se dio por vencida y dejó de perseguir a los gays de Nueva York. El ejemplo cundió no solo en Estados Unidos, sino en diversas partes del mundo.

Sin embargo, aún existen 70²⁶ países que criminalizan las relaciones sexuales consensuadas del

²⁶ En 2018, India despenalizó las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo (<https://www.hrw.org/news/2018/09/06/India:SupremeCourtStrikesDownSodomyLaw>), al igual que lo hizo Angola en 2019 (Graeme Reid. <https://www.org/>

mismo sexo entre adultos, según el informe más reciente de la ILGA, la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales y Personas Intersex (LGBTI).²⁷ Los castigos van desde latigazos en Irán, prisión en Argelia y cadena perpetua en Bangladesh hasta la pena capital en Mauritania, Arabia Saudita, Sudán y Yemen. Pero aún en países que no penalizan las relaciones homosexuales, los asesinatos y los ataques contra gays son frecuentes, tal como ilustran las crecientes denuncias en Honduras, Brasil, México y Estados Unidos de América.

news/2019/01/23/angola decriminalizes same sex conduct) por lo que la cifra de países que aún criminalizan la homosexualidad ha descendido a 70 en enero de 2019.

²⁷ Carroll, Aengus, Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA), *Homofobia de Estado 2017: Un estudio mundial jurídico sobre la criminalización, la protección y el reconocimiento del amor entre personas del mismo sexo*. Ginebra, ILGA, 2017, p. 8. Disponible en https://ilga.org/downloads/2017/ILGA_Homofobia_de_Estado_2017_WEB.pdf, fecha de consulta: 9 de enero de 2019.

V. La persecución contra los homosexuales, travestis, transexuales y transgénero en México en el siglo XX

Aunque la homosexualidad en sí, nunca fue considerada un delito en México, el estigma y la discriminación contra los homosexuales, heredados de la Colonia hasta años muy recientes, era motivo de extorsión, bajo distintos pretextos por parte de las fuerzas policiales (recordemos que travestis, transexuales y transgéneros, poblaciones que hoy consideramos parte de la “diversidad sexual” eran agrupados bajo el rubro “maricones”, palabra usada tanto por la policía, como por la prensa amarillista). Se decía que su presencia en las calles “incitaba a la prostitución”, que cometían “faltas a la moral”, y al que se resistiera al arresto o la extorsión se le amenazaba con interrogatorios que podían consistir en actos de tortura. Aunque el panorama se ha esclarecido relativamente en la Ciudad de México, en otras entidades del país, siguen prevaleciendo estos abusos.

La influencia de los sucesos del Bar Stonewall Inn, se hizo sentir en México y el Frente de Liberación Homosexual, conformado en 1971 por intelectuales, fue el primer antecedente de otras agrupaciones, como el FHAR (Frente Homosexual de Acción Revolucionaria), Lambda, y el grupo lésbico Oikabeth, que salieron a la luz pública en 1978. Las primeras marchas gay en 1978 y 1979, tomaron por sorpresa a la sociedad de la capital. Los años 80 vieron, primeramente, un aumento en la militancia gay y su surgimiento en otras ciudades, particularmente Guadalajara y Tijuana. Sin embargo, diferencias entre los grupos principales devinieron en una acelerada decadencia.

En 1998, la Asamblea Legislativa del D. F. organizó el Primer Foro Legislativo sobre Diversidad Sexual, donde se reivindicó por primera vez ante las autoridades la necesidad de reconocer a las parejas del mismo sexo, sobre todo ante la circunstancia de que el sida había provocado que muchos hombres gays quedaran en el desamparo al morir sus parejas, por la falta de reconocimiento civil de su relación.

La Ley de Sociedad de Convivencia del D. F. entró en vigor el 17 de marzo de 2007, dando certeza jurídica a las relaciones entre personas del mismo sexo, en ella se estableció el derecho a heredar (la sucesión legítima intestamentaria), a la subrogación del arrendamiento, a recibir alimentos en caso de necesidad y a la tutela legítima.²⁸

Posteriormente, en diciembre de 2009, se reformaron diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles del D. F. para aprobar la celebración de los matrimonios homosexuales.²⁹ Así, se pretende brindar una protección completa a las parejas del mismo sexo.

²⁸ Cf. Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. Disponible en <http://www.aldf.gob.mx/archivo-02805b82d3da126e628cf88bda12247e.pdf>, fecha de consulta: 13 de febrero de 2018.

²⁹ Actualmente el matrimonio en forma igualitaria viene contemplado en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal. Disponible en <https://congresociudaddemexico.gob.mx/archivo-f5a127e0e6b20f393982bfe245e6741f34f31e07.pdf>, fecha de consulta: 8 de enero de 2018.

VI. Situación jurídica de las poblaciones LGBTTTIQA

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece la igualdad de derechos entre los seres humanos, sin importar raza, color, sexo, idioma o cualquier otra condición, lo cual ha sido retomado por gran parte de las naciones y en particular por México. Asimismo, la Organización de Estados Americanos reafirma el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género y ha llamado a todos los Estados y mecanismos internacionales relevantes de derechos humanos a que se comprometan con la promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual e identidad de género.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1o. establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Además, queda prohibida toda discriminación motivada por el género, las condiciones de salud, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Artículo 3o. establece que toda persona tiene derecho a recibir educación. La educación que imparta el Estado será laica y ajena a cualquier doctrina religiosa; se basará en el progreso científico, luchará contra la ignorancia, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, igualdad de derechos de

todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

El Artículo 4o. establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. En el caso de las mujeres lesbianas, tienen derecho, por ejemplo, a atención de ginecobstetricia, libre de prejuicios, que no presuponga su heterosexualidad. Cabe señalar que la atención de la salud debe ser integral y de acuerdo a las necesidades específicas de cada población, y que la orientación sexual no heterosexual y la identidad de género trans no deben ser consideradas patologías, ni deben hacerse esfuerzos para modificar la orientación sexual o la identidad de género de las personas.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Esta ley publicada en 2003, cuya última reforma es de 2018, establece en su Capítulo I, artículo 1, fracción III, que se entiende por discriminación: “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y

tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: (...) el sexo, el género, (...) salud (...) la apariencia física, las características genéticas, (...) las preferencias sexuales, la identidad (...) el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, (...) o cualquier otro motivo”.

Asimismo, en su capítulo II, artículo 9, dicha Ley señala entre las conductas que deben evitarse para prevenir la discriminación:

“I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, (...) en los centros educativos”; “III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo”; “VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir (...) la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas; VII. Negar o condicionar los servicios de atención mé-

dica (...); XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja; XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación; XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión; XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación; XXXI. Difundir, sin consentimiento de la persona agraviada, información sobre su condición de salud; XXXII. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA.

Matrimonio igualitario en México: En México las familias homoparentales o lesboparentales tienen los mismos derechos que las demás. En varios Estados se ha legislado en torno al matrimonio, concubinato y la adopción de niños y niñas, por parte de parejas del mismo sexo. Es posible celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo en las siguientes entidades: Por refor-

ma legislativa: Ciudad de México, antes Distrito Federal (2010), Quintana Roo (2011), Coahuila (2014), Nayarit (2015), Colima (2016), Campeche (2016), Morelos (2016), Michoacán (2016). Por Acción de Inconstitucionalidad promovida por la CNDH y sentencia de la SCJN: Jalisco (2016), Chiapas (2016), Puebla (2017) y Nuevo León (2019). Por Amparo Colectivo en Yucatán. En todo el país se han celebrado matrimonios por amparos individuales.

Tras haber fallado en el mismo sentido en cinco ocasiones consecutivas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentó la siguiente Jurisprudencia en el año 2015:

“Matrimonio. La ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquél es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional: ‘Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer

la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales'. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como 'entre un solo hombre y una sola mujer'. Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restrin-

gir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente”.

Asimismo, la SCJN ampara el derecho a la vida familiar de las parejas del mismo sexo: “A partir de las consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la similitud entre las parejas homosexuales y heterosexuales en cuanto a su capacidad de desarrollar una vida familiar, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que la vida familiar entre personas del mismo sexo no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y a la crianza de niños y niñas según la decisión de los padres. Así, existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear”.

Por otra parte, en 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a solicitud de Costa Rica, adoptó una opinión consultiva sobre estos temas y estableció que ni la orientación sexual, ni la identidad o expresión de género, reales o percibidas, deben ser motivo para restringir derechos ni para perpetuar o reproducir la discriminación estructural e histórica que estos grupos han recibido. También, que la adecuación de la imagen o la rectificación del sexo en los documentos, para la concordancia con la identidad de género real o autopercebida es también un derecho protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos, y los Estados están obligados a establecer procedimientos para esos fines. También que esta Convención no protege solo a un tipo de familia, sino a todas, incluyendo a las familias de parejas del mismo sexo, y todos sus derechos deben ser protegidos, no solo los patrimoniales.

Legislaciones sobre identidad de género en Ciudad de México y otras entidades

“Artículo 135 del Código Civil para el D. F. (Hoy Ciudad de México).

Ha lugar a pedir la rectificación:

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona”.

“Artículo 135 Bis. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Distrito Federal cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables”.

Otras entidades: En 2017 los Congresos de los Estados de Michoacán y Nayarit reformaron sus có-

digos civiles en el mismo sentido de la obtención de nuevas actas de nacimiento en correspondencia con la identidad de género de las personas, a las cuales se sumó Coahuila en 2018.

Entidades en las que el odio por homofobia se considera un agravante en los delitos cometidos: Ciudad de México, Campeche, Puebla, Coahuila.

VII. Derechos Humanos de las personas LGBTTTIQA

Como ha quedado establecido en el apartado anterior, las personas que se inscriben dentro de dichas poblaciones:

-Tienen los mismos derechos que todas las demás, sin importar su orientación sexual, su identidad de género, su atuendo o sus características físicas diversas (como sería el caso de las/los intersexuales).

-Tienen derecho a la educación, sin importar su orientación sexual, su aspecto físico, su manera

de vestir, o comportarse de acuerdo con su identidad de género.

-Tienen derecho a la protección de la salud, particularmente al acceso a los medicamentos anti-retrovirales, ante la desproporcionada manera en que la epidemia de VIH ha afectado a la mayoría de estas poblaciones. En el caso de las personas transexuales o intersexuales, en la Ciudad de México se les reconoce el derecho a los tratamientos necesarios para que sus cuerpos correspondan a su identidad sexual.

-El derecho a la protección de la salud, también incluye el acceso a los insumos para la prevención de las infecciones de transmisión sexual (condones) y a portarlos, sin que esto sea usado como prueba en su contra, en caso de que se dediquen al trabajo sexual.

-Tienen derechos sexuales y reproductivos, al igual que el resto de la población.

-Tienen derecho a trabajar en un entorno laboral favorable a su desempeño, sin importar su mane-

ra de vestir o comportarse de acuerdo con su identidad de género.

-Tienen derecho a que sus documentos de identificación vayan de acuerdo con su identidad de género. En el caso de la credencial para votar expedida por el INE, a partir de diciembre de 2018, existe la opción de suprimir el dato de sexo del titular.

-Tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin coerción de ninguna especie.

-Tienen derecho al matrimonio, sin que exista restricción alguna respecto del sexo o género de sus parejas.

-Tienen derecho a la adopción de menores, sin importar su sexo, identidad de género u orientación sexual.

-Tienen derecho a vivir libres del acoso policial debido a su orientación sexual, su identidad de género o su apariencia.

-Tienen derecho a vivir una vida libre de cualquier acto discriminatorio.

-En caso de fallecimiento, tienen derecho a servicios funerarios dignos.

VIII. Conclusiones

Mucho se ha avanzado en materia legal para proteger a las y los miembros de las poblaciones LGBTTTIQA, en la República Mexicana, sobre todo a partir del siglo XXI, sin embargo, la mayor visibilidad de estas personas, también ha provocado una feroz respuesta de ciertas instituciones y asociaciones, que se lanzaron contra los matrimonios entre personas del mismo sexo después del 17 de mayo de 2016, Día Internacional contra la Homofobia, fecha en que el entonces Presidente de la Nación, Enrique Peña Nieto, hizo pública una iniciativa de ley para que estas uniones fueran legalmente reconocidas en todo el país.

Entre los sectores más avanzados de la sociedad mexicana, ya nadie osa reconocerse como homófobo. Sin embargo, sigue existiendo una homofob-

bia soterrada “que no se atreve a decir su nombre”, y que consiste en no mencionar a la homosexualidad o la lesbianidad. No ver ni oír a las personas con una sexualidad diferente, es una manera, que pretende ser sutil, de anularlas política y socialmente, pero que sigue teniendo efectos negativos sobre las personas que desean asumirse como parte de estas poblaciones.

Los crímenes por homofobia no han desaparecido de nuestra sociedad. El Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Violaciones a los Derechos Humanos y Delitos Cometidos por Homofobia, señala que entre 1995 y 2008 se cometieron 162 crímenes de odio por homofobia, mientras que la actualización en curso, señala que de 2009 a 2013, se cometieron 99 homicidios, es decir que la tasa tiende a aumentar, aunque también es necesario hacer notar que el mismo concepto de “homofobia” anteriormente poco referido fuera de ciertos ámbitos, se ha difundido entre la sociedad, lo cual permite el mejor conocimiento de estos crímenes. Para lograr un cambio hacia una sociedad equitativa

entre las diferentes formas de vivir la sexualidad es necesario educar en los derechos sexuales como derechos humanos, de manera que las nuevas generaciones asuman su legitimidad como tales.

En caso de que cualquier autoridad te niegue derechos: ¡La CNDH te defiende! Llama o acude a la CNDH.

**Comisión Nacional de
los Derechos Humanos**
Periférico Sur 3453,
Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación
Territorial Magdalena Contreras,
C.P. 10200, Ciudad de México.

Orientación jurídica y quejas:
Teléfono: 55 56 81 81 25,
extensiones: 1123 y 1127,
Larga distancia gratuita: 800 715 2000.
Atención las 24 horas del día durante
los 365 días del año.

**Primera Visitaduría General
Programa Especial de
Sexualidad, Salud y VIH:**
Teléfono: (55) 56 81 81 25,
extensiones: 1177 y 1372.
programavih@cndh.org.mx
www.cndh.org.mx

Diversidad sexual y derechos humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en diciembre de 2020 en Talleres Gráficos de México, Av. Canal del Norte núm. 80, Col. Felipe Pescador, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06280, Ciudad de México.
El tiraje consta de 7,000 ejemplares.

Este material fue elaborado con papel certificado por la Sociedad para la Promoción del Manejo Forestal Sostenible, A.C. (Certificación FSC México).

CNDH

ISBN: 978-607-729-506-8



9 786077 295068